



Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00227-00

Cartagena de Indias, veinticinco (25) de Octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control	CUMPLIMIENTO
Radicado	13-001-33-33-008-2017-00227-00
Demandante	SOCIEDAD MIGUEL BLANCO S.A.S.
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA
Tema	Cumplimiento de normas urbanísticas
Sentencia No	0210

1. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho, a decidir la acción de cumplimiento que propone **SOCIEDAD MIGUEL BLANCO S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra **DISTRITO DE CARTAGENA**.

Entra este Despacho a decidir sobre la presente acción, con fundamento en lo siguiente:

I. LA DEMANDA

Por medio de escrito, la parte actora presentó acción de cumplimiento, en la cual se impetran las siguientes pretensiones y se narran los siguientes hechos.

PRETENSIONES:

1-Que se tomen las medidas para que se impida de forma permanente la visibilidad del CENTRO MEDICO COLMEDICA hacia el HOTEL BAHÍA P.H.

2-Que se proteja el derecho fundamental a la intimidad, a las normas urbanísticas y de las buenas costumbres.

3-Que se obligue a cumplir al CENTRO MEDICO COLMEDICA todas las normas establecidas por control urbano respecto a los linderos y altura de los muros medianeros entre las propiedades evitando así la vista hacia el hotel.

2. ANTECEDENTES

HECHOS

En respaldo de la presente acción de cumplimiento, la parte demandante, planteó los fundamentos facticos que a continuación se sintetizan:

Explicó, que el CENTRO MEDICO COLMEDICA viola las normas urbanísticas, así mismo, la privacidad del HOTEL BAHÍA P.H., en razón a que aquel utiliza la azotea del edificio





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00227-00

donde se encuentra ubicado como terraza y mirador hacia la piscina del HOTEL BAHÍA P.H., incomodando con ello a los huéspedes.

Agregó, que, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1203 de 2007, la ALCALDÍA DEL DISTRITO DE CARTAGENA, es la autoridad competente de dirimir los conflictos de las relaciones urbanísticas que se presente en la ciudad, y que pese a la existencia de dicha autoridad, ésta no ha sido eficaz dado que no hace cumplir las normas urbanísticas.

Conceptuó, que para evitar que el CENTRO MEDICO COLMEDICA, continúe violando la intimidad y tranquilidad del HOTEL BAHÍA P.H., es necesario realizar un cerramiento en la azotea del edificio donde se encuentra ubicado el CENTRO MEDICO COLMEDICA que impida la vista hacia el HOTEL BAHÍA P.H.

Refirió, que, con el fin de agotar el requisito de procedibilidad que exige la Ley en tratándose de la acción de cumplimiento, elevó requerimiento ante el DISTRITO DE CARTAGENA, solicitándole el cumplimiento de las normas urbanísticas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, y 935 del Código Civil Colombiano.

CONTESTACIÓN

➤ DISTRITO DE CARTAGENA

Solicitó que se declare improcedente la presente acción de incumplimiento, con base en las razones que a continuación se sintetizan:

Explicó, que en razón a la solicitud que elevó la señora BLANCA ISABEL BLANCO RODRIGUEZ, el día 23 de Julio de 2015, en la cual se les puso de presente la misma situación que ahora se estudia en virtud de la presente acción, se dictó auto dando inicio a la averiguación preliminar identificada con el número 0283-2015 y se ordenó la práctica de una visita de inspección y un informe técnico, en aras de determinar la violación de las normas urbanísticas denunciada; y agregó, que dicha actuación actualmente se encuentra en la Dirección Administrativa de Control Urbano, en donde se está adelantando el estudio de las pruebas hasta ahora recaudada, con el fin de determinar si existe merito o no para formular cargos contra COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA, por la violación de las normas urbanísticas.

Y añadió, que no se puede entender que con el escrito de fecha 15 de Mayo de 2017, se cumplió con la constitución de renuencia frente a los Decretos 0997 de 2001, 1203 de 2017 y 977 de 2001, dado que en dicho escrito solo se exigió el cumplimiento del oficio **AMC-OFI-0116494-2016** y que se obligue a COLMEDICA a cumplir todas las normas establecidas por Control Urbano respecto de los linderos y altura de los muros medianeros entre las propiedades, mas no de las normas expresamente citadas.

COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S.A.

Solicitó que se declare improcedente la presente acción de incumplimiento, con base en las razones que a continuación se sintetizan:

Código: FCA - 008 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

Página 2 de 12





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00227-00

-Indicó, que el hecho de no haberse elevado requerimiento ante **COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S.A.**, constituye una violación a su debido proceso, ya que con ello se le negó la posibilidad de cumplir las normas que se tildan de incumplidas, si había lugar a ello.

-Señaló, que al realizar un análisis comparativo entre el requerimiento hecho a la **ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA** y la demanda contentiva de la presente acción de cumplimiento, se advierte que en el referido requerimiento, no se solicita el cumplimiento de los actos administrativos y leyes citadas en la demanda.

-Argumentó, que la demanda no cumple con los requisitos que exige la Ley, ya que dentro de la relación de las normas que aduce la parte demandante, no se evidencia ninguna norma ni un acto administrativo que realmente imponga una obligación que venga siendo incumplida por la entidad demandada, los hechos consignados en la demanda no corresponde a los hechos del requerimiento de cumplimiento realizado a la **ALCALDÍA DISTRITAL DEL CARTAGENA**, ni a los derechos de petición anexados a la demanda.

-Y por último señaló, que el accionante no argumenta en el requerimiento y tampoco en el escrito de demanda las normas que considera presuntamente incumplidas.

TRAMITES PROCESALES

La acción se admite mediante auto de fecha 27 de Septiembre de 2017, ordenándose y materializando las notificaciones de ley a las partes. Mediante escritos de fechas 06 y 11 de octubre de 2017, el **DISTRITO DE CARTAGENA** y la sociedad **COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S.A.**, respectivamente, dieron respuesta a la acción, por lo cual se procede a resolver de fondo.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho procede a constatar si hay alguna irregularidad que deba subsanarse o que genere nulidad, no encontrando ninguna causal de vicio o irregularidad.

4. CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 87 constitucional, 3º de la Ley 393 de 1997 y 155 numeral 10 CPACA.

PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo a los antecedentes expuestos, le corresponde al Despacho determinar si la **ALCALDÍA DEL DISTRITO DE CARTAGENA**, está faltando a su deber de hacer cumplir las normas urbanísticas, en lo que respecta a las condiciones que deben cumplir las azoteas de los edificios.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00227-00

TESIS DEL DESPACHO.

Considera este Despacho que no se encuentra acreditada la constitución material en renuencia de la ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA, dado que de su actuar no se extrae su intención de incumplir con su deber de hacer cumplir las normas urbanísticas; por el contrario, actualmente cumple con su deber legal de adelantar una actuación procesal frente a los mismos hechos que se ventilan en la presente acción de cumplimiento, a fin de determinar si se está presentando la vulneración de las normas urbanísticas que se denuncia.

Recuérdese que de acuerdo con la Ley 393 de 1997, el solicitante debe aportar la prueba de haberle pedido a la entidad accionada, de manera directa y con anterioridad, el cumplimiento del deber presuntamente desatendido, y ésta debió haberse ratificado en el incumplimiento o guardado silencio ante esa solicitud, si es verdad que se presentó solicitud ante la entidad accionada esto es la ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA, si le dio respuesta e informó que actualmente está tramitando el procedimiento respectivo con el fin de determinar si existe la violación de las normas urbanísticas manifestada.

De cara a lo anterior, entiende este Despacho, que la actuación de la ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA, quien además es en principio la *"autoridad competente para decidir sobre la violación de las normas urbanísticas declarada"*, no es arbitraria, ni caprichosa, ni representa una forma de evadir o de resistirse hacer cumplir las normas urbanísticas, sino que debe cumplir un procedimiento para determinar si existe incumplimiento o no.

Por consiguiente, las anteriores razones son suficientes para concluir que el requisito de la renuencia en el presente caso no se encuentra configurado, y en consecuencia, para este Despacho no se encuentran reunidos los requisitos legales contenidos en la ley 393 de 1997 para la procedencia de la acción de cumplimiento, esto es, la constitución en renuencia de la parte obligada a cumplir la norma o acto administrativo, por ende, la acción resulta ser improcedente. Por esta razón se negaran las pretensiones de esta acción constitucional.

A las anteriores conclusiones se llegaron teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Competencia:

Este Despacho es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 87 constitucional, 3º de la Ley 393 de 1997 y 155 numeral 10 del CPACA.

Obligación que se estima incumplida:

La obligación de parte de la ALCALDÍA DEL DISTRITO DE CARTAGENA, de hacer cumplir las normas urbanísticas; las condiciones que deben cumplir las azoteas de los edificios.

Autoridad de quien proviene el incumplimiento.

Código: FCA - 008 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

Página 4 de 12





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00227-00

Se imputa el incumplimiento de la obligación aludida a la ALCALDÍA DEL DISTRITO DE CARTAGENA.

Generalidades sobre la acción de cumplimiento.

- Finalidad de la acción

Según lo establecido en el artículo 87 de la Constitución, toda persona puede acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo, y si prosperaren sus pretensiones, en la sentencia ha de ordenarse a la autoridad renuente, el cumplimiento del deber omitido.

Fue establecido también en el artículo 1.º de la ley 393 de 1997, por la cual se desarrolló el artículo 87 de la Constitución, que toda persona puede acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos; y en el artículo 9º de la misma ley que la acción de cumplimiento no procede para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante el ejercicio de la acción de tutela, ni cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del acto administrativo, salvo que de no proceder el juez se siga un perjuicio grave e inminente para el demandante.

En cuanto a las normas con fuerza material de ley y actos administrativos, la sentencia de fecha 13 de mayo de 2004, del Consejo De Estado – Sala Contencioso Administrativa- Sección Quinta, expediente No. 19001-23-31-000-2003-1542- 01(ACU), M.P. DARÍO QUIÑONES PINILLA, explica que:

"Ahora, mientras que las normas con fuerza material de ley son aquellas que tienen el rango, la eficacia y la vinculación jurídica de la ley –normas formalmente expedidas por el Congreso de la República y las expedidas por el Presidente de la República en ejercicio de función legislativa extraordinaria o excepcional-, los actos administrativos pueden definirse, en sentido estricto, como aquellas manifestaciones de la voluntad unilateral de la administración dirigidas a producir efectos jurídicos y a imponer consecuencias jurídicas a sus destinatarios porque se presumen válidas.

"Dentro de las diversas manifestaciones del poder del Estado, el acto administrativo constituye una de las más importantes; a través suyo, exterioriza su voluntad unilateral, en ejercicio de la función administrativa, destinada a producir efectos en derecho.

No se trata de meras manifestaciones, opiniones o conceptos de la autoridad pública que no entrañan un deber de cumplimiento ni comportan una decisión, sino de aquellos actos decisorios de la administración que producen consecuencias jurídicas, vale decir cambios en el mundo de las regulaciones del derecho, bien para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, sean éstas generales o particulares".

ACCION DE CUMPLIMIENTO – Objeto

El Honorable Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo a través de sentencia del 13 de agosto de 2014, magistrada ponente SUSANA BUITRAGO VALENCIA, expediente radicado No. 76001-23-33-000-2014-00011-01(ACU), en el cual





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00227-00

resolvió un recurso de apelación contra una decisión que negó por improcedente una acción de cumplimiento, manifestó lo siguiente:

“La acción de cumplimiento prevista en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 393 de 1997, propende por la materialización efectiva de aquellos mandatos contenidos en leyes o en actos administrativos, a efectos de que el Juez de lo Contencioso Administrativo le ordene a la autoridad que se constituya renuente, proveer al cumplimiento de aquello que la norma prescribe.

Es un mecanismo procesal idóneo para exigir el cumplimiento de las normas o de los actos administrativos, pero al igual que la acción de tutela es subsidiario, en tanto que no procede cuando la persona que promueve la acción tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o del acto incumplido; tampoco cuando su ejercicio persiga el cumplimiento de normas que establezcan gastos”. (Subrayas y negrillas del despacho)

Por su parte la Corte Constitucional en sentencia C- 157 de 1998, expresó, respecto al objeto y finalidad de la acción de cumplimiento, lo siguiente:

“El objeto y finalidad de la acción de cumplimiento es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo.

...La acción de cumplimiento está orientada a darle eficacia al ordenamiento jurídico a través de la exigencia a las autoridades y a los particulares que desempeñen funciones públicas, de ejecutar materialmente las normas contenidas en las leyes y lo ordenado en los actos administrativos, sin que por ello deba asumirse que está de por medio o comprometido un derecho constitucional fundamental. En efecto, la misma Ley 393 de 1997 en su artículo 9o. señala que la acción de cumplimiento es improcedente cuando de lo que se trate sea de la protección de derechos fundamentales, pues de acudirse a dicha acción con este propósito a la respectiva solicitud debe dársele el trámite prevalente correspondiente a la acción de tutela”.

ACCION DE CUMPLIMIENTO - Requisitos de procedencia

Según se colige del contenido de la Ley 393 de 1997, norma que desarrolla el aludido artículo constitucional, los requisitos mínimos exigidos para que la acción de cumplimiento prospere, son los siguientes¹:





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00227-00

1. Que el deber jurídico que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (art. 1º).
2. Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, frente a los cuales se reclama su cumplimiento (arts. 5º y 6º).
3. Que se pruebe la renuencia al cumplimiento del deber, ocurrida ya sea por acción u omisión del exigido a cumplir, o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (art. 8º).
4. No procederá la acción cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico, salvo el caso que, de no proceder el juez administrativo, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción. Tampoco procederá, para obtener el cumplimiento de normas que establezcan gastos.

En la misma sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, de fecha 13 de agosto de 2014, magistrada ponente SUSANA BUITRAGO VALENCIA, el órgano de cierre enseñó que:

“La Ley 393 de 1997 señala como requisitos para la procedencia de la acción de cumplimiento que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos, de una manera inobjetable y, por ende, exigible frente a la autoridad de la cual se reclama su efectivo cumplimiento; que la Administración haya sido y continúe siendo renuente a cumplir; que tal renuencia sea probada por el demandante de la manera como lo exige la ley, y que, tratándose de actos administrativos de carácter particular, el afectado no tenga ni haya tenido otro instrumento judicial para lograr su cumplimiento, salvo el caso en que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio irremediable para quien ejerció la acción”.

En igual sentido, el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO, en sentencia del 17 de julio de 2014, proceso Radicado No. 25000-23-41-000-2013-02833-01(ACU), explicó que:

“La subsidiariedad implica la improcedencia de la acción, si se cuenta con otros mecanismos de defensa jurídica para lograr el efectivo cumplimiento de ley o del acto administrativo, salvo que se esté en presencia de una situación gravosa o urgente, que haga desplazar el instrumento judicial ordinario, como salvaguarda de un perjuicio irremediable. Igual a lo que acaece frente a la tutela, pues se trata de instrumentos judiciales residuales y no principales... a manera enunciativa por vía de ejemplo, la acción constitucional en estudio no procede para exigir el cumplimiento de obligaciones consagradas en los contratos estatales, imponer sanciones, hacer efectivo los términos judiciales de los procesos, o perseguir indemnizaciones, por cuanto, para dichos propósitos, el ordenamiento jurídico establece otros cauces procesales, al tratarse de situaciones administrativas no





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00227-00

consolidadas. Asimismo, por expresa disposición legislativa la acción de cumplimiento no se puede incoar frente a normas que generen gastos o cuando se pretenda la protección de derechos fundamentales, en este último caso el juez competente deberá convertir el trámite en el mecanismo previsto por el artículo 86 Superior”.

DE LA CONSTITUCION EN RENUENCIA.

EL CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN QUINTA, Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, en sentencia del 01 de junio de 2017 radicado No. 68001-23-33-000-2017-00309-01(ACU) ha explicado respecto al requisito de haber constituido en renuencia a la presunta entidad incumplida, lo siguiente:

“El inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el numeral 5° del artículo 10 ibídem, estableció como requisito de procedibilidad de esta acción constitucional, que con la demanda el accionante aporte la prueba de haber pedido a la entidad demandada en forma directa y con anterioridad al ejercicio de la acción, el cumplimiento del deber legal o administrativo presuntamente desatendido por aquella y, que la autoridad requerida se ratifique en el incumplimiento o guarde silencio frente a la solicitud. De esta manera quedará acreditada la renuencia de la respectiva autoridad administrativa y el actor podrá ejercer la acción de cumplimiento.

Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad es importante tener en cuenta, como lo ha señalado la Sala, que “el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”².

Sobre este tema la Sala³, dispuso:

“Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

²Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, C.P. Mauricio Torres Cuervo.

³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 9 de junio de 2011, expediente 47001-23-31-000-2011-00024-01. C.P. Doctora Susana Buitrago.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00227-00

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos⁴.

En efecto, el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1998 establece lo siguiente:

“Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud”.

Así, debe entenderse que corresponde a la accionante **informar a la autoridad que la finalidad de la solicitud es constituir la renuencia como requisito para demandar en acción de cumplimiento**, pues de lo contrario el servidor público asumirá que se trata de una petición ordinaria, respecto de la cual existen otros términos para responder y se generan otros efectos.

Así lo ha comprendido la jurisprudencia de la Corporación, al reiterar que la renuencia consiste en **“la rebeldía al cumplimiento de su deber”**, por parte de las autoridades y que no basta el ejercicio del derecho de petición en forma genérica para que pueda hablarse de renuencia, pues para ello es necesario reclamar específicamente un mandato con fuerza material de ley o acto administrativo y que la autoridad concernida se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el término de diez (10) días”. (Subrayas y negrillas del despacho)

CASO CONCRETO

En el caso particular, observa el Despacho, que la parte demandante promovió la presente acción de cumplimiento para se le ordene a la ALCALDÍA DEL DISTRITO DE

⁴ Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, MP.: Darío Quiñones Pinilla.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00227-00

CARTAGENA, que haga cumplir las normas urbanísticas, en lo que respecta a las condiciones que deben cumplir las azoteas de los edificios.

Y en respaldo de su acción, en resumen, como fundamentos facticos planteó los siguientes:

Explicó, que el CENTRO MEDICO COLMEDICA viola las normas urbanísticas, así mismo, la privacidad del HOTEL BAHÍA P.H., en razón a que aquel utiliza la azotea del edificio donde se encuentra ubicado como terraza y mirador hacia la piscina del HOTEL BAHÍA P.H., incomodando con ello a los huéspedes.

Agregó, que, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1203 de 2007, la ALCALDÍA DEL DISTRITO DE CARTAGENA, es la autoridad competente de dirimir los conflictos de las relaciones urbanísticas que se presente en la ciudad, y que pese a la existencia de dicha autoridad, ésta no ha sido eficaz dado que no hace cumplir las normas urbanísticas.

Conceptuó, que para evitar que el CENTRO MEDICO COLMEDICA, continúe violando la intimidad y tranquilidad del HOTEL BAHÍA P.H., es necesario realizar un cerramiento en la azotea del edificio donde se encuentra ubicado el CENTRO MEDICO COLMEDICA que impida la vista hacia el HOTEL BAHÍA P.H.

Refirió, que, con el fin de agotar el requisito de procedibilidad que exige la Ley en tratándose de la acción de cumplimiento, elevó requerimiento ante el DISTRITO DE CARTAGENA, solicitándole el cumplimiento de las normas urbanísticas.

A su turno, la ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA, solicitó que se declare improcedente la presente acción de cumplimiento, para lo cual, en resumen, alegó lo siguiente:

Explicó, que en razón a la solicitud que elevó la señora BLANCA ISABEL BLANCO RODRIGUEZ, en la cual se les puso de presente la misma situación que ahora se estudia en virtud de la presente acción, se dictó auto dando inicio a la averiguación preliminar identificada con el número 0283-2015 y se ordenó la práctica de una visita de inspección y un informe técnico, en aras de determinar la violación de las normas urbanísticas denunciada; y agregó, que dicha actuación actualmente se encuentra en la Dirección Administrativa de Control Urbano, en donde se está adelantando el estudio de las pruebas hasta ahora recaudada, con el fin de determinar si existe merito o no para formular cargos contra COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA, por la violación de las normas urbanísticas.

Citó como norma reguladora del procedimiento aplicable frente a los supuestos facticos que investiga, el artículo 47 y SS del CPACA, según el cual: *"...Cuando como resultado de las averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere el caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que se señalará con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serías precedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra la decisión no procede recurso..."*





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00227-00

Con base en lo anterior, señaló que se están ejerciendo el deber de vigilancia y control urbanístico, y que en el caso investigado, la actuación que prosigue, es la formulación de cargos y para ello se encuentra el expediente en la dependencia competente.

De otra parte, COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S.A., también solicitó que se declare improcedente la presente acción de cumplimiento, y para lo cual, en resumen, alegó lo siguiente:

Indicó, que el hecho de no haberse elevado requerimiento ante **COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S.A.**, constituye una violación a su debido proceso, ya que con ello se le negó la posibilidad de cumplir las normas que se tildan de incumplidas, si había lugar a ello.

Señaló, que al realizar un análisis comparativo entre el requerimiento hecho a la ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA y la demanda contentiva de la presente acción de cumplimiento, se advierte que en el referido requerimiento, no se solicita el cumplimiento de los actos administrativos y leyes citadas en la demanda.

Argumentó, que la demanda no cumple con los requisitos que exige la Ley, ya que dentro de la relación de las normas que aduce la parte demandante, no se evidencia ninguna norma ni un acto administrativo que realmente imponga una obligación que venga siendo incumplida por la entidad demandada, los hechos consignados en la demanda no corresponde a los hechos del requerimiento de cumplimiento realizado a la ALCALDÍA DISTRITAL DEL CARTAGENA, ni a los derechos de petición anexados a la demanda.

Por último señaló, que el accionante no argumenta en el requerimiento y tampoco en el escrito de demanda las normas que considera presuntamente incumplidas.

Por su parte, este Despacho luego de hacer un análisis de las pruebas y los planteamientos presentados por las partes vinculadas a la presente acción de cumplimiento, considera que no se encuentra acreditada la constitución en renuencia de la ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA, dado que de su actuar no se extrae su intención de incumplir con su deber de hacer cumplir las normas urbanísticas; por el contrario, actualmente cumple con su deber legal de adelantar una actuación procesal frente a los mismos hechos que se ventilan en la presente acción de cumplimiento, a fin de determinar si se está presentando la vulneración de las normas urbanísticas que se denuncia.

Recuerde que de acuerdo con la Ley 393 de 1997, el solicitante debe aportar la prueba de haberle pedido a la entidad accionada, de manera directa y con anterioridad, el cumplimiento del deber presuntamente desatendido. y ésta debió haberse ratificado en el incumplimiento o guardado silencio ante esa solicitud, pero esto no ocurrió en el presente caso, porque tal y como se evidenció, la ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA, informó que frente a los hechos motivos de la presente acción de cumplimiento actualmente está tramitando el procedimiento respectivo con el fin de determinar si existe la violación de las normas urbanísticas denunciada; procedimiento que actualmente no se ha terminado.

De cara a lo anterior, entiende este Despacho, que la actuación de la ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA, quien además es en principio el "juez natural para decidir





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00227-00
sobre la violación de las normas urbanísticas declarada”, no es arbitraria, ni caprichosa, ni representa una forma de evadir o de resistirse hacer cumplir las normas urbanísticas.

Por consiguiente, las razones anteriores son suficientes para concluir que el requisito de la renuencia en el presente caso no se encuentra configurado, y en consecuencia, para este Despacho no se encuentran reunidos los requisitos legales contenidos en la ley 393 de 1997 para la procedencia de la acción de cumplimiento, esto es, la constitución en renuencia de la parte obligada a cumplir la norma o acto administrativo, por ende, la acción resulta ser improcedente. Por esta razón se negaran las pretensiones de esta acción constitucional.

Por lo que,

En mérito de lo expuesto, el juzgado Octavo Administrativo del circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. FALLA

PRIMERO: NEGAR por improcedente la presente acción de cumplimiento, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se advierte al peticionario que no podrá instaurar nueva acción con la misma finalidad, en los términos del artículo 7° de la Ley 393 de 1997.

TERCERO: NOTIFIQUESE a las partes interesadas conforme a Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

